



DECRETO NÚMERO **0011-01-2021**

Por el cual se adoptan acciones transitorias de policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID – 19 en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones sobre seguridad.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y

**CONSIDERANDO**

Conforme al artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y es deber de las autoridades proteger todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

De acuerdo con el artículo 303 de la Constitución Política, "... el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden..."

Así mismo el artículo 305 de la Constitución Política dispone: "2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes".

El parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social, establece que: "... Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

El artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

El artículo 202 ibídem contempla como funciones de los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia,



Continuación Decreto No.

**0011-01-2021**

calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, por el cual prorrogó la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 en el cual impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, el cual tenía vigencia hasta el 1 de diciembre de 2020, prorrogado por el decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, con vigencia hasta el 16 de enero de 2021.

El Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", con vigencia hasta el 1 de marzo de 2021, dispuso:

Artículo 2.º Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento,”

Artículo 4.º “Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.”

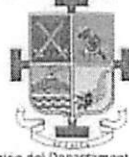
El Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010, en su Artículo 1º, señala que, “...todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

En concordancia con lo anterior el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece que “Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”

El Departamento del Cauca a la fecha tiene registro de 20.861 casos confirmados de personas contagiadas con el Coronavirus COVID-19, con ocupación de más del 92.63% de Camas UCI en todo el Departamento, concentradas en los municipios de Popayán y Santander de Quilichao, siendo estos los municipios de la población con más afectación en el Departamento, lo que sumado a la normal movilización, tránsito y locomoción generarían un alto riesgo de contagio y propagación del virus.

En razón a lo anterior se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

Continuación Decreto No.

**0011-01-2021**

circulación de las personas en el Departamento del Cauca, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas ocasionadas por el COVID-19.

De acuerdo con la información de los casos reportados en el Departamento del Cauca, se evidencia la necesidad de adoptar medidas con el fin de reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y en consideración a que el Municipio de Popayán adoptará medidas especiales en razón al número de habitantes, el presente decreto no aplicará para dicho municipio.

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y propagación del Coronavirus COVID 19 en el Departamento del Cauca toque de queda en los siguientes términos:

- Desde las dieciocho horas (18:00) del 15 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 16 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 16 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 17 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 17 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 18 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 22 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 23 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 23 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 24 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 24 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 25 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 29 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 30 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 30 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 31 de enero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 31 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 01 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 05 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 06 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 06 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 07 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 07 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 08 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 12 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 13 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 13 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 14 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 14 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 15 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 19 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 20 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 20 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 21 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 21 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 22 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 26 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día



Continuación Decreto No.

**0011-01-2021**

27 de febrero de 2021.

- Desde las dieciocho horas (18:00) del 27 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 28 de febrero de 2021.
- Desde las dieciocho horas (18:00) del 28 de febrero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 01 de marzo de 2021.

**PARÁGRAFO 1:** Lo anterior sin perjuicio de que los Alcaldes municipales, dentro de sus competencias, expidan acto administrativo de ampliación de horario en la que rige la medida restrictiva de circulación y expedición de otras medidas restrictivas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Actividades no permitidas: En ningún municipio del Departamento del Cauca se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que transiten y residan en el Departamento del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Para constar excepciones al presente Decreto, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia a atender.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a los Alcaldes municipales, organismos de seguridad, Fuerza Pública – Policía Departamental del Cauca y de gobierno departamental, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Departamento del Cauca y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia en concordancia con los procedimientos establecidos en la ley 1801 de 2016, artículo 35 parágrafo 2.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto tendrá como consecuencia la sanción prevista en el artículo 368 del código penal y las medidas contempladas en la ley.


**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto no aplica para el municipio de Popayán, en virtud de las medidas especiales que pueda expedir el Alcalde municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** El presente Acto Administrativo rige y surte efectos legales a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones de orden departamental que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Popayán, **4 ENE 2021**

  
**ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**  
Gobernador

 **Aprobó:** Luis Cornelio Angulo Mosquera, Secretario de Gobierno.  
**Revisó:** Juan Fernando Ortega Olave – Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
**Proyectó:** Mónica Maryerí Ordoñez – Técnico Administrativo.